

## CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

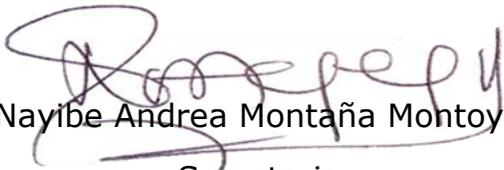
RAD: 110013110027-2020-00516-00

Fecha de Fijación del Traslado: 20 de agosto 2021

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (C. digital 4), se ordena surtir el traslado respectivo (art. 443 - 1º CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Inicia: 23 de agosto de 2021

Termina: 03 de septiembre de 2021



Nayibe Andrea Montaña Montoya  
Secretaria

**CONTESTACION DE DEMANDA - CARMEN TORRES /// JUZ 27 FAM BOGOTA ///  
2020-00516**

LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>

Lun 31/05/2021 4:50 PM

**Para:** Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catalinatorresq.5344@gmail.com <catalinatorresq.5344@gmail.com>; yinethbaeza@hotmail.com <yinethbaeza@hotmail.com>; Danny Rincon <dannytommyou@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

(5) CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Buena tarde

JUZGADO: 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
DEMANDANTE: CARMEN CATALINA TORRES  
DEMANDADO: DANNY STIVENSON RINCÓN DÍAZ  
EXPEDIENTE: 2020-00516

Por medio del presente correo me permito adjuntar la contestación de la demanda

Gracias

Señor

**JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E. S. D.

DEMANDANTE: CARMEN CATALINA TORRES C.C. 1.013.651.014

DEMANDADO: DANNY STIVEN RINCON DIAZ C.C. 1.026.268.506

RADICADO: 11001 3110 028 2020 – 00516 00

LUIS HERNÁN ORTEGA ROA en mi calidad de apoderado del demandado DANNY STIVEN RINCON DIAZ, me permito contestar la demanda y oponerme a todas las pretensiones, mediante las siguientes:

## **I. EXCEPCIONES DE MERITO**

### **A-. FALTA DE CONGRUENCIA**

Se erige dicha causal, al ser disimiles las pretensiones de la demanda, con el auto mandamiento de pago y el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 23 de junio de 2015 mediante acta de conciliación 1985 ente Centro de Conciliación de la Policía Nacional, esto puesto que, conforme con el segundo hecho cuarto de la demanda la suma es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 10.730.389,15) y para el Juzgador la suma a pagar es de DEIZ MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.409.378) estas dos sumas de dinero conforme al escrito de los hechos se obtienen de aplicar el aumento a la cuota pactada en un porcentaje igual al aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.L.M.V) para cada año y de la misma manera procede el despacho, y aplicando los mismo porcentajes de aumento, las cifras son disimiles.

Ahora bien, incurre, existe FALTA DE CONGRUENCIA en la petición, o pretensiones, y la orden de apremio, aparte de la palmaria suma de dinero, en el hecho que en la conciliación se acordó que el aumento de las cuotas mensuales se realizaría conforme número IV literal D de la mentada conciliación, es decir, se incrementara los aportes aquí pactados de acuerdo con el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario minino del uniformado, a partir del mes de enero de cada año. Y cuando acuerdan que el aumento es conforme al porcentaje mínimo del uniformado, no quiere decir que el demandado ostente tal calidad, lo que está diciendo es que es el salario Mínimo del Personal Uniformado, es decir de la Policía Nacional.

Ahora bien y en aras de discusión que no tiene por qué suscitarse, conforme con la ley 1098 de 2006, artículo 129, La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo

privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al **índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, dicha disposición es residual, pues en el caso particular se acordó de común acuerdo, aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo del uniformado y no de forma caprichosa como esta haciendo el actor y el Juzgador con aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.L.M.V) para cada año

## **B-. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se estructura dicha causal, en el hecho que está cobrando unas sumas de dinero diferentes a las acordadas, pues los aumentos en la cuota alimentaria presentados y los ordenados en el mandamiento de pago son con base, en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.L.M.V) para cada año y estos se deben realizar con base en el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo del uniformado, suma de dinero que claramente difiere.

## **C-. GASTOS Suntuarios**

En la pretensión tercera de la demanda se pretende el recaudo TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.904.436), equivalente a los servicios de medicina prepagada, pagos de medicina prepagada que nunca fueron acordados, puesto que si se acordó el cambio de EPS pero no a una de medicina prepagada, puesto que se cae de su peso que dos padres, sin trabajo estable, como solventan semejante rubro, el padre demandado, no le ha sido posible el pago de la cuota mensual, es más se ve a gatas para su precaria subsistencia, ahora pretenden conminarlo al pago de un GASTO Suntuario, no al pago de salud del menor, si no al pago de MEDICINA PREGADA, en qué cabeza cabe un pago de este tipo de medicina, con una cuota mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), se advierte de lejos, una mala administración de los recursos, puesto que estamos de frente, casi a un equivalente al 100% de dicha cuota, en solo gastos de salud

Es más, así se advierte en el hecho sexto de la demanda, mi representado, el demandado cubre todos los GASTOS EXTRAS que no cubre el POS, mas no en pagar una medicina prepagada que es algo totalmente diferente al acuerdo conciliatorio, puesto que el PAGO DE LA MEDICINA PREPAGADA, no es un GASTO EXTRA DE POS (Plan Obligatorio de Salud) es un gasto diametralmente diferente

Y tan suntuarios son, que en la providencia que libra mandamiento de pago, así los hace ver la señora Juez al decretar que son GASTOS DE SALUD EXTRAS.

Ahora bien, de las certificación aportadas por COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. N.I.T. 800.106.339-1, claramente se lee que dicha certificación es expedida para efectos de disminuir la base de retención en la fuente

Ahora bien, es justificada dicha cuota, siempre que se haga uso del servicio de salud, para lo cual solicitare se oficie a dicha entidad con el fin de establecer en ese lapso de tiempo las visitas al servicio medico

## I.I. PRUEBAS

1-. Se orden oficiar por Secretaria, a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. N.I.T. 800.106.339-1, con el fin que certifique, los años en que estuvo o si aún se encuentra afiliado el menor SAMUEL ANDRES RINCON TORRES identificación 1.021.678.987 y valores que pago año a año por el servicio de medicina prepagada o pagos por salud

Oficio que se deberá enviar a la Calle 93 # 19-25 en la ciudad de Bogotá



LUIS HERNAN ORTEGA ROA  
C.C. 79.749.929  
T.P. 186.757 C. S de la J.

**RE: CONTESTACION DE DEMANDA - CARMEN TORRES /// JUZ 27 FAM BOGOTA /// 2020-00516**

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 11:28 PM

Para: LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>

Acuso recibido.

Cordialmente,  
Leydy Maricela Burbano Mejoy  
Asistente Social.

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**CONTESTACION DE DEMANDA - CARMEN TORRES /// JUZ 27 FAM BOGOTA ///  
2020-00516**

LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>

Lun 31/05/2021 4:59 PM

**Para:** Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catalinatorresq.5344@gmail.com <catalinatorresq.5344@gmail.com>; yinethbaeza@hotmail.com <yinethbaeza@hotmail.com>; Danny Rincon <dannytommyou@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

(5) CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Buena tarde

JUZGADO: 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
DEMANDANTE: CARMEN CATALINA TORRES  
DEMANDADO: DANNY STIVENSON RINCÓN DÍAZ  
EXPEDIENTE: 2020-00516

Por medio del presente correo me permito adjuntar la contestación de la demanda

Gracias

**RE: CONTESTACION DE DEMANDA - CARMEN TORRES /// JUZ 27 FAM BOGOTA /// 2020-00516**

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 11:31 PM

Para: LUIS HERNAN ORTEGA ROA <lhor3010@gmail.com>

Acuso recibido, asimismo le comunico que el adjunto del presente correo contiene información similar a correo allegado a las 4:50 pm.

Cordialmente,  
Leydy Maricela Burbano Mejoy  
Asistente Social.

**Juzgado 27 de Familia de Bogotá.**

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.